

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXX Tomo CXXXI	Guanajuato, Gto. , a 19 de Noviembre de 1993	Número 93
------------------------	--	-----------

Cuarta Parte

Presidencia Municipal - Apaseo el Grande, Gto.

Reglamento de Panteones para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto.	61
--	----

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- presidencia Municipal.- Apaseo el Grande, Gto.

El ciudadano Ingeniero Manuel Gerardo Buenrostro Morales, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, a los habitantes sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108 y 117 fracciones I, II y III de la Constitución Particular del Estado; 1, 4, 5, 6, 16 fracción XVI, 17 fracción IX, 47, 48, 55, 76, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 24 del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres aprobó el siguiente:

Reglamento de Panteones para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todos los habitantes residentes o transitorios dentro del Municipio de Apaseo el Grande, Gto.

Artículo 2.

Las normas establecidas en el presente ordenamiento tienen por objeto propiciar el funcionamiento adecuado de los panteones que funcionen en el Municipio, incluyendo los particulares o concesionados, para la correcta prestación de este servicio. En él se establecerán las normas necesarias en cuanto a forma de prestación del servicio. Las dependencias municipales encargadas del mismo y sus atribuciones, obligaciones de los usuarios y estructura administrativa de los establecimientos.

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento es competencia del Presidente Municipal, pudiendo delegar esta facultad a la Dirección de Servicios Generales.

Artículo 4.

En materia de panteones serán aplicables, los ordenamientos jurídicos de: ley de hacienda, Ley Orgánica Municipal, Ley de Salud, Ley de Fraccionamientos y Código Civil, todos vigentes en el Estado de Guanajuato, además de las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales en materia ecológica, así como el Plan Director de Desarrollo Urbano para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto.

Artículo 5.

Los panteones particulares que operen en el Municipio, por concesión, se regirán en lo conducente por este Reglamento, por lo establecido en el convenio de concesión que se celebre con el H. Ayuntamiento, las que fije éste cuerpo colegiado, además de los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 6.

Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibido la introducción y venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones, tanto municipales como particulares.

Artículo 7.

Las autoridades municipales y sanitarias se encargarán de inspeccionar, periódicamente, los panteones establecidos dentro del Municipio.

Artículo 8.

El Presidente Municipal, después de haber oído la opinión de la Dirección de Servicios Generales, podrá ordenar la clausura de panteones cuando estén totalmente ocupados, o cuando sea necesario por causa de utilidad pública. Una vez clausurado el cementerio, éste deberá ser vigilado y conservado por la citada Dirección.

Artículo 9.

La Dirección de Servicios Generales, podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones municipales o en alguna clase determinada de sepulcros, según los requerimientos del panteón respectivo.

CAPÍTULO II

Panteones ó Cementerios

Artículo 10.

Para los efectos de este ordenamiento, se considerará como panteón o cementerio, a todo aquel lugar que se haya destinado expresamente a las inhumaciones, exhumación e incineración de restos humanos.

Artículo 11.

Los panteones o cementerios podrán ser de 3 clases:

- I. Horizontal o tradicional; donde las inhumaciones se efectúen en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro tipo de material con características similares.
- II. Vertical; donde las inhumaciones se efectúen en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores: 2.30 metros por .90 centímetros de ancho con .80 centímetros de altura. Estas gavetas integrarán bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos para este fin, cubriendo los requisitos que señala el Reglamento de construcciones para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto.
- III. Osario; lugar que se destina al depósito de restos humanos áridos.

Artículo 12.

Los panteones municipales y los particulares contarán con los tres tipos descritos en el artículo anterior.

Artículo 13.

Para el establecimiento de un cementerio o panteón se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción fijadas por las Direcciones de Servicios Generales y de Obras Públicas en aplicación del Reglamento respectivo.
- II. En los casos de concesión, celebrar con el Ayuntamiento el convenio correspondiente.
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 14.

Tratándose de panteones municipales, éstos deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que se depositarán los restos de cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento y en los casos que así lo disponga la autoridad municipal.

Artículo 15.

Para autorizar la creación de nuevos panteones, tanto municipales como particulares, se evaluará el impacto ambiental de acuerdo a la siguiente información:

- I. Magnitud y ubicación.
- II. Alcance en el contexto ambiental.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo y la cercanía o lejanía con los cementerios ya establecidos y con los centros de población.

La evaluación citada la llevará a cabo la autoridad municipal, por medio de la Dirección que ésta designe.

Artículo 16.

El Municipio, al prestar el servicio público de panteones, aún en los casos en que éste sea concesionado, formulará las disposiciones encaminadas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en relación con los efectos derivados de dicho servicio.

Artículo 17.

En relación con el artículo anterior, compete al Municipio llevar a cabo medidas de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar o reducir el impacto ambiental, que pueda ocurrir en el servicio de panteones.

CAPÍTULO III Concesiones

Artículo 18.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, el servicio público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas o morales.

Artículo 19.

Las concesiones estarán sujetas a lo estipulado en las bases para el otorgamiento de la concesión, que dé a conocer el Ayuntamiento y en el convenio que se celebre con ese cuerpo colegiado.

Artículo 20.

Ningún cementerio que sea concesionado podrá funcionar total o parcialmente, sin antes ser supervisadas y aprobadas sus instalaciones, por parte de las autoridades Municipales y Estatales.

El plazo para el inicio de la prestación del servicio público, se determinará en el convenio a celebrarse con el Ayuntamiento. Debiéndose estipular en el mismo, la revocación de la concesión en el caso de incumplimiento al plazo pactado.

Artículo 21.

Los concesionarios del servicio público de panteones, llevarán un libro de registro, debidamente autorizado por la Dirección de Servicios Generales, en donde deberán anotar las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios que presten. El libro citado podrá serles requerido, en cualquier momento, por la propia Dirección. Debiendo remitirse a ésta, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 22.

En caso de que los concesionarios incurran en violaciones y responsabilidades a las leyes y reglamentos de la materia, serán sancionados en forma pecuniaria por la Tesorería Municipal y, en los demás casos, la Dirección de Servicios Generales

impondrá la sanción correspondiente. En el entendido de que, el pago de las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores del pago de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los exenta de otras responsabilidades.

Artículo 23.

El concesionario deberá reservar al Municipio, cuando menos un 30% de la superficie total que se destine al servicio, para que se utilice en los fines que señala la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO IV

Inhumaciones

Artículo 24.

Las inhumaciones de cadáveres podrán realizarse sólo mediante la correspondiente autorización del Oficial del Registro Civil, quien la expedirá una vez que se haya asegurado del fallecimiento. El medio para dicho aseguramiento podrá ser un certificado médico, o cualquier otro medio idóneo para el caso de desastres naturales o siniestros, en los que la identificación de cadáveres no sea factible. La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

Artículo 25.

Toda inhumación se efectuará previo pago hecho ante la Tesorería Municipal, de los derechos respectivos y previa presentación del acta de defunción correspondiente, expedida por el Oficial del Registro Civil; para el caso de muerte violenta la inhumación se hará previa autorización del Ministerio Público, ya sea del fuero común o federal, según la competencia.

Artículo 26.

La inhumación de cadáveres se hará entre las 12 y las 48 horas siguientes al fallecimiento. Lo dispuesto en el presente artículo podrá modificarse mediante autorización específica de la autoridad sanitaria competente, del Ministerio Público, o autoridad judicial.

Artículo 27.

Las inhumaciones podrán hacerse en fosas o gavetas corridas o seriadas, las cuales invariablemente tendrán un señalamiento, lo suficientemente claro, para su identificación exacta. En el entendido de que dicho señalamiento permanecerá, en tanto se coloquen la placa o monumento.

Artículo 28.

Para efectuar las inhumaciones, los cuerpos o restos humanos deberán estar depositados en féretros o cajas, posteriormente se colocarán en la fosa o gaveta que se sellará en forma hermética y con material adecuado.

Artículo 29.

Cuando la fosa o gaveta ya se encuentre a disposición del interesado, en virtud de haber hecho los pagos de derechos correspondientes, aquellas se destinarán a la inhumación de los restos de quien hizo el pago, únicamente. En caso de utilización

para persona distinta, quien haya hecho el pago lo notificará por escrito a la Dirección de Servicios Generales.

Artículo 30.

Los restos inhumados en los espacios pagados mediante derechos a perpetuidad, nunca podrán ser exhumados, removidos, ni podrá destaparse la fosa o gaveta. La excepción a lo aquí dispuesto será una orden judicial o en los casos que la Dirección de Servicios Generales considere pertinentes o razonables, previa petición por escrito del titular de los derechos; en caso que haya fallecido el titular, lo podrá solicitar el o los beneficiarios, previa comprobación del pago de derechos.

Artículo 31.

Los derechos que se paguen por el uso de fosas, gavetas o cualquier sepulcro, sólo le otorgan al titular el goce del uso del espacio para la recepción y guarda de restos humanos, pudiendo colocar en dichos espacios lápidas o monumentos con las especificaciones técnicas que señale la autoridad administrativa. Por lo anterior, no establecen propiedad para los particulares el pago de los derechos citados.

CAPÍTULO V

Exhumaciones

Artículo 32.

No podrán exhumarse restos humanos antes de cinco años de la fecha de inhumación. La excepción a esta disposición serán las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias, judiciales o por el ministerio público, en cualquiera de sus competencias, debiéndose cumplir en cada caso los requisitos que marquen las autoridades sanitarias.

Artículo 33.

Sólo procederán las exhumaciones que señala el presente Reglamento, las que excedan del plazo que marca el artículo anterior no requerirán de autorización especial y se efectuarán por el personal que designe el administrador, debiendo registrarse la exhumación en el libro respectivo.

Artículo 34.

Cuando haya transcurrido el plazo de cinco años que se mencionan en los artículos precedentes, y no se renueve el pago de derechos cuando no se hubiere hecho por perpetuidad de la fosa o gaveta, se podrán exhumar los restos y se entregarán a quienes los reclamen. Serán depositados dichos restos en el osario común si no son reclamados, debiéndose hacer la identificación correspondiente.

Artículo 35.

En el supuesto de que al exhumarse los restos y éstos se encuentren en estado de descomposición, la exhumación no proseguirá y se hará inmediatamente la reinhumación.

Artículo 36.

En todos los casos, la exhumación se hará por medio de solicitud que se haga por escrito a la Dirección de Servicios Generales y en presencia del solicitante, debidamente identificado, realizándose la exhumación por la Dirección mencionada.

Artículo 37.

Sólo podrán exhumarse los restos humanos en los casos previstos por este Reglamento, debiéndose mantener los cuerpos sin ser removidos de sus fosas o gavetas, ni ser destapadas éstas.

Artículo 38.

El administrador del panteón será el responsable de las exhumaciones, quien deberá encargarse de vigilar el cumplimiento de los requisitos legales y que se cuente con la autorización que corresponda en cada caso específico.

CAPÍTULO VI

Cremaciones

Artículo 39.

Sólo podrán efectuarse cremaciones en los panteones, ya sean municipales o concesionados a particulares, que cuenten con el equipo adecuado para ello y cuenten con la correspondiente autorización. Dichos panteones deberán cubrir los mismos requisitos que este Reglamento señala para las inhumaciones.

Artículo 40.

El pago por el servicio deberá hacerse de la misma forma que para las inhumaciones, por una sola vez, debiéndose depositar las cenizas en los nichos que para ello se destinen dentro del propio panteón o entregarse a los interesados.

Artículo 41.

Siempre atendiendo a las disposiciones que para el caso emita la autoridad sanitaria, el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones; y, el personal que se encargue de la cremación deberá utilizar el vestuario y equipo especial

CAPÍTULO VII

Administración y Funcionamiento de los Panteones Municipales

Artículo 42.

El personal que labore en los Panteones Municipales, será aquel que designe la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Servicios Generales, debiendo ser al menos un administrador, un jefe de sepultureros y el personal necesario para el buen funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 43.

Las facultades y obligaciones del administrador serán las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, tanto por el personal a su cargo, como por las personas que concurran al panteón, además de las disposiciones legales que para el funcionamiento de este se deban observar.

- II.** Tener a su cargo los libros de registro, manteniéndolos al corriente y anotando con claridad lo siguiente: nombre y domicilio de la persona fallecida; número del acta de defunción; fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, según sea el caso; datos de localización de la fosa o gaveta; número de folio del recibo de pago de los derechos correspondientes.
- III.** Proceder a la inhumación de los restos humanos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, previa indicación de la Dirección de Servicios Generales.
- IV.** Cumplir con el horario, que para el desempeño de sus funciones, le señale la Dirección de Servicios Generales.
- V.** No proceder a realizar ninguna inhumación, sin la correspondiente autorización del Oficial del Registro Civil.
- VI.** Vigilar que los trabajos de albañilería o colocación de lápidas se haga de conformidad con las normas establecidas por la Dirección de Servicios Generales.
- VII.** Mantener limpio el panteón, áreas principales de acceso, de acceso a las fosas o gavetas, pasillos, área de reposo y cualquier otro espacio de uso común. Para éstas funciones, podrá auxiliarse del personal que crea pertinente, previa autorización de la Dirección de Servicios Generales.
- VIII.** Todas aquellas obligaciones que le imponga el presente Reglamento. Los demás Reglamentos del Municipio, la Ley Sanitaria, el Código Civil y demás disposiciones legales aplicables en la materia y vigentes en el Estado de Guanajuato.

Artículo 44.

Las ausencias del administrador del panteón se suplirán con la persona o personas que designe la Dirección de Servicios Generales.

Artículo 45.

Son obligaciones del jefe de sepultureros, las siguientes:

- I.** Atender la conservación y aseo del panteón.
- II.** Cuidar la asistencia y desempeño del personal, vigilando que éste se dedique a sus labores, reportando cualquier anomalía al administrador.
- III.** Vigilar la construcción de fosas y gavetas, a fin de que éstas se encuentren preparadas y disponibles para las inhumaciones.
- IV.** Cumplir con el horario que le fuese impuesto por sus superiores.

- V. Cerciorarse de la ubicación precisa de la o las fosas donde habrá de prestarse el servicio.
- VI. Cualquier otra función que le sea conferida por sus superiores.

Artículo 46.

Los particulares podrán realizar trabajos de colocación de lápidas y monumentos en los panteones municipales, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Efectuar los pagos correspondientes a la licencia de colocación de lápidas en la tesorería Municipal.
- II. Contar con licencia otorgada por la Dirección de Servicios Generales.
- III. Registro ante la administración del panteón.

Capítulo VIII

Obligaciones de los usuarios y público en general

Artículo 47. Los usuarios del servicio público de panteones deberán cubrir los derechos correspondientes al mismo, de conformidad con la tarifa que para este rubro se marque en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, así como la tarifa que el Ayuntamiento de a conocer para los panteones particulares o concesionados. Debiéndose hacer el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 48.

El pago a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse una vez obtenida la certificación de la Oficialía del Registro Civil correspondiente y la Dirección de Servicios Generales del Municipio.

Artículo 49.

La condonación total o parcial de los derechos referidos en el artículo 47, sólo podrán efectuarla el Presidente Municipal, en los casos que estime pertinente, previo aviso por escrito a la Tesorería Municipal.

Artículo 50.

Los interesados deberán presentar el entero correspondiente al pago de derechos, o en su caso el oficio de condonación, para las anotaciones respectivas en los libros de registro, tanto en la oficialía del registro civil, como en la administración del panteón. La falta de esta anotación será causa de que el cuerpo sea exhumado a los 5 años, por no constar el pago en los libros correspondientes.

Artículo 51.

Para tener derecho al uso de los servicios públicos de panteones, los interesados deberán estar al corriente en el pago de los derechos ante el Municipio.

Artículo 52.

El horario dentro del cual se prestarán todos los servicios, será el siguiente:

De 8:00 a.m. a 14:00 p.m. y de 16:00 p.m. A 19:00 p.m.

Artículo 53.

Los usuarios y público en general que asista a los panteones municipales o haga uso de los servicios que éstos prestan, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Abstenerse de introducir e ingerir bebidas alcohólicas al cementerio, al igual que drogas o sustancias enervantes.
- II. Retirar del cementerio, de inmediato, los escombros que se originen por la construcción de fosas, gavetas, bóvedas, monumentos, así como de las ofrendas que se coloquen sobre o cerca de las fosas o gavetas.
- III. Guardar la debida compostura y respeto en el lugar, pudiendo ser retiradas del cementerio aquellas personas que perturben el recogimiento natural del mismo o impidan el desarrollo normal de los servicios. En estos casos, el administrador podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública si así lo estima conveniente.
- IV. La conservación de las fosas, gavetas, bóvedas o monumentos es responsabilidad directa de aquellos quienes tengan el derecho de uso temporal o perpetuo sobre dichas construcciones. Por lo tanto, también es responsabilidad de los poseedores y usuarios la limpieza de las citadas áreas. Para el caso de que los monumentos, bóvedas y demás construcciones amenacen derrumbarse, el administrador del panteón dará aviso a los interesados para que inicien la reparación pertinente. Si no se tiene respuesta al aviso, la Dirección de Servicios Generales podrá iniciar la demolición de la construcción, previa comprobación del grado de deterioro de ésta.
- V. Todo visitante de los panteones tiene la obligación de mantener limpio el cementerio, debiendo depositar en los contenedores colocados para ese fin, la basura que con motivo de su visita se genere en dicho lugar.
- VI. Se abstendrán de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.
- VII. Para la construcción de monumentos, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Dirección de Servicios Generales.
- VIII. Los pagos de los derechos para el uso de los servicios del panteón deberán realizarse puntualmente.

CAPÍTULO IX
Sanciones

Artículo 54.

El personal que labore en los panteones municipales y que se ha mencionado en el presente Reglamento, en caso de incurrir en faltas u omisiones en el desempeño de su trabajo, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 55.

Las infracciones a este Reglamento, cometidas por los particulares usuarios o visitantes de los panteones municipales, serán sancionadas con multas que podrán ir del equivalente de un día a 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Si la gravedad de la infracción lo amerita, o en caso de haber cometido el infractor faltas similares, con anterioridad, se hará acreedor al arresto hasta por 36 horas y de conformidad con lo estipulado en los artículos 9 y 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y Ley Orgánica Municipal, respectivamente.

Artículo 56.

En los casos no previstos en el presente Reglamento, el Ayuntamiento resolverá por analogía, por mayoría de razón y con arreglo a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO X

Recursos

Artículo 57.

En contra de los acuerdos y resoluciones que la autoridad Municipal dicte, en aplicación al presente Reglamento, procederán los recursos y demás disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuatro días de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones Municipales anteriores en la materia, o que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Presidente Municipal
Ing. Manuel Gerardo Buenrostro Morales.

Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. José Oliveros Oliveros.

(Rúbricas)